

## DECRETO NUMERO 2042 DE 1929

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el artículo 5º y los ordinados 1) y f) del artículo 13 del Decreto 354 de 1928.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de sus facultades legales, principalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 74 de 1926,

## DECRETA:

Artículo 1º El certificado de sanidad de que trata el artículo 3º del Decreto número 354 de 1928 podrá ser colectivo para los bovinos que se introduzcan para el consumo, siempre que se cumpla con las condiciones que en seguida se expresan: que los animales sean de la misma expedición; que en el certificado conste que han sido examinados individualmente; que han permanecido por lo menos cinco días en el lugar en donde se expidió el certificado, y que durante ese lapso no ha ocurrido allí enfermedad infecto-contagiosa que pueda atacar la especie bovina. El certificado en referencia deberá ser expedido por un Veterinario oficial del lugar de procedencia, y en él constarán los nombres y apellidos del exportador y del destinatario, el lugar de procedencia y el de destino y el estado de salud de los animales. Si hubiese Cónsul en el lugar de donde proceda la exportación, el certificado será visado por dicho agente.

Artículo 2º El certificado de sanidad correspondiente a los ganados que se introduzcan al país deberá especificar si éstos han sido vacunados contra el carbón bacteridiano, en el país de origen. Si no apareciere que se ha cumplido ese requisito, se vacunarán en la Estación Sanitaria, sin perjuicio de lo que dispone el inciso siguiente.

Si los animales llegaren enfermos de carbón bacteridiano o sintomático, se les dará muerte, sin derecho a indemnización alguna, o se reexportarán inmediatamente si así lo exigiese el interesado. Los sospechosos se someterán a observación por espacio de diez días, al cabo de los cuales si no presentasen síntomas de dichas enfermedades, serán admitidos.

Artículo 3º Los animales que lleguen a los puertos o fronteras nacionales atacados de piroplasmosis o anaplasmosis queda-

rán sometidos al tratamiento y cuarentena que el Inspector Sanitario imponga, en este caso, los interesados deberán proporcionar los medicamentos necesarios, que serán aplicados gratuitamente por el Veterinario nacional o el Inspector de Sanidad Pecuaria. Si después de veinticuatro horas de notificado el diagnóstico al interesado, éste no hubiere suministrado las drogas que se le exijan, los animales enfermos serán sacrificados.

Artículo 4º Tanto los animales enfermos como los sanos que estuvieren infectados por garrapatas serán sometidos a un baño garrapaticida, bajo el control inmediato del Inspector de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos que sobre bañaderas dictará el Gobierno.

Comuníquese y publique.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

*José Antonio Montalvo*